

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-163/2019 INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS *** Y ***** , EN SU ACTUAR COMO JUEZ Y SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACUÑA.**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-163/2019**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 21 de agosto de 2020, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los licenciados ***** y ***** , Juez y Secretario de Acuerdo y Trámite respectivamente, adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña, en base a la queja planteada en su contra por *****; por lo que en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir informe administrativo a los funcionarios de referencia, cuyas notificaciones se realizaron el 23 de septiembre de 2020 y 12 de marzo de 2021, respectivamente. Cabe señalar que hasta la fecha antes señalada de 2021 es que fue posible notificar al funcionario judicial ***** por encontrarse incapacitado a causa del COVID-19.

SEGUNDO. Mediante acuerdo del 08 de octubre de 2020 se tuvo por recibido el informe administrativo rendido por el Juez ***** y, como no designó abogado de su confianza, se ordenó girar oficio a la Directora del Instituto de Defensoría Integral del Estado de Coahuila, para que le fuera designado uno de oficio para su representación, defensa, orientación y asesoría legal; asimismo, se requirió al Juez ***** para que en el término de 3 días aclarara el objeto de la prueba documental que ofreció al rendir su informe administrativo.

Asimismo, se acordó la recepción del oficio 1572/2020, signado por el licenciado ***** , en el que hizo de conocimiento que no fue posible

notificar al funcionario judicial *****, lo anterior en virtud de que se encuentra aislado en su domicilio con motivo de su estado de salud, desconociéndose la fecha de su regreso.

TERCERO. En fecha 19 de octubre de 2020, se recibió el oficio TSJ/DIEDPCZ/312/2020, signado por la licenciada *****, Subdirectora del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó que designó a los licenciados ***** y *****, Asesora Jurídica y Defensor de Oficio, respectivamente, de los funcionarios judiciales ***** y *****.

CUARTO: Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2020, se acordó escrito signado por el Juez ***** en el que realiza una serie de manifestaciones respecto del objeto de la prueba que ofreció al rendir su informe administrativo; por lo que se ordena dar vista de lo señalado por el Juez a los defensores de oficio para que manifiesten lo que a su interés convenga.

QUINTO: En fecha 04 de diciembre de 2020, se acordó el escrito signado por la licenciada *****, Asesora Jurídica del Juez *****, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el proveído de fecha 03 de noviembre del mismo año.

SEXTO. Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, en virtud de que se encontraba pendiente de notificar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al funcionario *****, se ordenó girar oficio al titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña para que en auxilio de este órgano colegiado, instruyera al actuario de su adscripción para que, notificara al citado funcionario el presente acuerdo, así como, el de fecha 21 de agosto de 2020 en el que se inició procedimiento disciplinario en su contra y designara abogado de su confianza y, en caso de no pronunciarse, se le asignara uno de oficio.

SÉPTIMO. En fecha 24 de marzo de 2021, se acordó el informe administrativo rendido por el Secretario de Acuerdo y Trámite *****, y en virtud de que el mismo omitió designar abogado que lo represente, se ordena girar oficio al Director del Instituto de Defensoría Pública de Coahuila a fin de

que le sea designado un defensor de oficio para su representación, defensa, orientación y asesoría legal.

OCTAVO. En fecha 09 de abril de 2021, se acordó el oficio TSJ/DIEDPCZ/157/2021, signado por el licenciado *****; Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila, a través del cual informa que se designó a los licenciados ***** y ***** como asesores jurídicos del funcionario judicial *****.

NOVENO. En fecha 17 de mayo de 2021, se acordó requerir al Juez ***** para que en el término de 3 días aclare las fechas y los documentos o actuaciones judiciales que solicita en su informe administrativo, a fin de recabar las mismas o en su caso verificar si las mismas se encuentran dentro del expediente *****; mismo que obra en autos por haber sido solicitado con anterioridad; asimismo, se ordenó dar vista del presente acuerdo a los defensores de oficio asignados al Juez ***** para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha 03 de junio de 2021, se acordó la solicitud realizada por el Juez *****; respecto a que le sean expedidas copias certificadas del expediente administrativo de mérito, así como de las actuaciones del expediente judicial ***** del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña; asimismo, se acordó otorgar al citado Juez un término de 5 días para el desahogo de la vista ordenada dentro del proveído del 17 de mayo del mismo año, con el apercibimiento de que en caso de no realizar el trámite de las copias solicitadas, la autoridad instructora asumirá la falta de interés para desahogar la vista ordenada dentro del presente acuerdo y se estará en condiciones de continuar con el trámite del procedimiento administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha 30 de junio de 2021, se acordó escrito signado por el Juez *****; a través del cual desahoga la vista ordenada por este órgano colegiado.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2021, se acuerda sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso y de los funcionarios judiciales ***** y *****; asimismo, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; además, se ordenó girar oficio al Visitador General Judicial a fin de que remita las documentales consistentes en copia certificada de las actas de visita de inspección

ordinaria practicadas en los años 2017, 2018 y 2019 a los órganos jurisdiccionales en materia civil del Estado de Coahuila, así como las practicadas al citado Juez desde que asumió el cargo del 16 de junio de 2010 al 30 de mayo de 2020 en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña.

DÉCIMO TERCERO. En fecha 20 de agosto de 2021, se acordó el oficio VJG/299/2021, signado por el *****, Visitador Judicial General, a través del cual informa los motivos por los cuales se encuentra impedido para remitir las documentales solicitadas por este órgano colegiado, por lo que en base a lo manifestado por el citado Visitador, así como lo señalado por la defensora de oficio *****, se ordena girar oficio al Visitador Judicial General a efecto de que proporcione las documentales públicas consistentes en las actas de visita de inspección ordinaria practicadas al Juez ***** desde que asumió el cargo del 16 de junio de 2010 al 30 de mayo de 2020 en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña.

DÉCIMO CUARTO. Mediante proveído de fecha 02 de septiembre de 2021, se acordó el oficio VJG/504/2021, signado por el *****, Visitador Judicial General, a través del cual remite las documentales solicitadas por este órgano colegiado; asimismo, se estimó innecesario recabar las copias certificadas de las actas de visita de inspección ordinaria practicadas en los años 2017, 2018 y 2019 a los órganos jurisdiccionales en materia civil del Estado de Coahuila, toda vez que resultan ser innecesarias e inconducentes para justificar los hechos y probable falta administrativa por la que se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Juez *****.

DÉCIMO QUINTO. En fecha 13 de octubre de 2021 se acordó que, en virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos es con la única finalidad de recibir los escritos de alegatos de las partes, toda vez que en el presente expediente administrativo no existen pruebas pendientes de desahogar, y dado que las alegaciones que pudieran emitirse no se hacen constar en autos, aunado a que en la actualidad existe la contingencia del virus COVID-19, era innecesario llevar a cabo la citada audiencia; por lo que se otorga un término de 3 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, y una vez que transcurra el término concedido se acordará turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina.

DÉCIMO SEXTO. Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, en virtud de que los defensores de oficio de los funcionarios judiciales ***** y ***** emitieron sus alegatos por escrito, se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o por comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició en contra de los licenciados ***** y *****, Juez y Secretario de Acuerdo y Trámite, respectivamente, adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña, toda vez que ambos probablemente incurrieron en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean

encomendados, en la sustanciación del expediente ***** , relativo al juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de *****.

Por lo que en virtud de que el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en contra de los citados funcionarios judiciales, se resuelve como sigue:

I. Por lo que hace al Juez *** , en su actuar como titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña.**

El presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en contra del Juez ***** , por remitir al archivo, sin motivo justificado, en dos ocasiones, el expediente judicial ***** , no obstante, de que se encontraba pendiente de substanciar el recurso de apelación que interpuso el quejoso en contra de la sentencia definitiva, el cual fue admitido el 11 de septiembre de 2018 con el efecto devolutivo.

Aunado a que el quejoso señaló que, como el Juez ordenó que la sentencia definitiva del juicio fuera notificada por edictos a la parte demandada, optó por esperar que transcurrieran los 90 días hábiles para que se anexara el citado edicto al expediente judicial y así poder solicitar se substanciará el recurso de apelación que había interpuesto; sin embargo, días antes de que transcurriera dicho tiempo aquel solicitó el expediente en el juzgado y le informaron que se encontraba en el archivo regional por falta de inactividad procesal, y ante dicha situación, el quejoso acudió inmediatamente con el juez para decirle que el expediente estaba activo y éste último le expuso que presentara una promoción para solicitar a la encargada del archivo regional su remisión, promoción que fue presentada el 10 de abril de 2019 y acordada el 12 de abril de 2019; el expediente judicial se recibió el 25 de abril de 2019. Asimismo, en fecha 04 de junio de 2019 el Juez ***** , quien actuó con el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** , acordó remitir los autos originales al Tribunal de alzada para que se substanciará el recurso de apelación, disponiendo que se adjuntara el cuadernillo respectivo, y no obstante ello, de nueva cuenta volvió a enviar al archivo las constancias que conforman el juicio civil ***** , que según el juzgador fue el 30 de octubre de 2019. Ante tal situación el impetrante de la queja estimó que dudaba de la imparcialidad del juez, por remitir por dos veces el expediente al archivo sin que hubiese alguna justificación.

Por lo que en base a lo antes citado, se determinó que el Juez probablemente incumplió con los deberes y las funciones propias del cargo, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado.

Pues dicho hecho trajo como consecuencia una demora de poco más de 6 meses para que se substanciara el recurso de apelación que promovió el quejoso; aunado a que omitió observar los principios de dirección del proceso e impulso procesal y dispositivo, que se encuentran previstos en los artículos 2 y 4 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que se dispuso que el Juez ***** probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas.

Ahora bien, para que este Consejo de la Judicatura del Estado pueda resolver respecto de la falta administrativa que se atribuye al Juez ***** , deberá fundarse en los medios de prueba y los elementos de convicción que en forma regular y oportuna fueron recabados por esta autoridad administrativa.

Valoración que se efectuará en lo pertinente conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, publicado en el Periódico Oficial el martes 25 de mayo de 1999, por ser la norma supletoria que se aplica en materia administrativa disciplinaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual establece en lo que interesa lo siguiente: [...] *En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el*

Código de Procedimientos Penales del Estado [..]. De ahí que, se analizan los medios de prueba siguientes:

1. Escrito de queja signado por *****, en el que señaló lo siguiente:

Medio de prueba que se valora a la luz de lo señalado en el Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, que en el último párrafo de la disposición legal en cita, se establece que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Y que de acuerdo a lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho, a demostrar, de ahí que el escrito del hoy quejoso adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior cobra relevancia con relación al hecho, a demostrar, respecto a que el quejoso en su parte conducente señaló que el Juez ***** remitió al archivo, sin motivo justificado, en dos ocasiones el expediente judicial ***** no obstante que se encontraba pendiente de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el promovente de la queja en contra de la sentencia definitiva, admitido en fecha 11 de septiembre de 2018. Sentencia de la que el Juez había ordenado se notificara por edictos a la parte demandada, por lo que el quejoso señaló que optó por esperar a que transcurrieran los 90 días hábiles para que se anexara el edicto al expediente; sin embargo, días antes de que transcurriera dicho periodo

solicitó el expediente en el juzgado y le informaron que el expediente se encontraba en el archivo regional por falta de inactividad procesal.

Y al pedir hablar con el Juez ***** de dicha situación, el mismo le expuso que presentara una promoción para solicitar a la encargada del archivo la remisión del mismo, por lo que en fecha 10 de abril de 2019 el quejoso presentó dicha promoción, acordada el 12 del mismo mes y año; por lo que el expediente judicial se recibió el 25 del citado mes y año.

Asimismo, el quejoso expuso que el 04 de junio de 2019 el Juez *****, quien actuó con el Secretario de Acuerdo y Trámite *****, acordó remitir los autos originales del expediente ***** para que se sustanciara el recurso de apelación, y no obstante lo anterior, de nueva cuenta volvió a enviar al archivo el expediente *****.

Por lo que de lo manifestado por el quejoso, esta autoridad administrativa advirtió que probablemente el Juez ***** omitió vigilar que se sustanciara el recurso de apelación interpuesto por el quejoso y que remitió dos veces el expediente judicial ***** al archivo regional, lo que trajo como consecuencia una demora de poco más de 6 meses para que se sustanciara el recurso de apelación que promovió el quejoso; aunado a que omitió observar los principios de dirección del proceso e impulso procesal y dispositivo, que se encuentran previstos en los artículos 2 y 4 del Código Procesal Civil del Estado, mismos que a la letra dicen:

“...ARTÍCULO 2o.

Principio de dirección del proceso.

La dirección del proceso está confiada al juzgador, quien participará activamente en el correcto desenvolvimiento del litigio entre las partes, conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 4o.

Principio de impulso procesal y dispositivo.

Iniciado el proceso por las partes y sin perjuicio de las facultades que la ley les concede para impulsarlo; el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización, y será responsable de cualquier demora injustificada que tenga por causa de su negligencia...” (sic).

Por lo que este órgano colegiado inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del Juez ***** , en virtud de que probablemente,

incurrió en la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, las cuales se encuentran previstas en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado; por lo que de igual forma incumplió con lo señalado en el artículo 19 del citado Código Procesal Civil para el Estado que establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 19.

Atribuciones de los juzgadores.

Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la ley, los magistrados y los jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

[...]

II. Dirigir la marcha ininterrumpida y ordenada del proceso y decidir en lo conducente para que se desarrolle en forma expedita, completa, imparcial y gratuita, con respeto a la potestad de defensa de las partes, aplicando las sanciones que correspondan a los que obstaculicen indebidamente su desarrollo y observen conducta incompatible con la ética profesional o con los principios de lealtad, probidad, decoro y dignidad de la justicia.

[...]

XI. Evitar caer en demoras injustificadas al proveer; no proceder con dolo...” (sic).

Lo anterior cobra relevancia al referir lo que se entiende por “negligencia”, de acuerdo a lo señalado por la Real Academia Española, que la define como “Descuido, falta de cuidado, o falta de aplicación”¹. Falta de cuidado con la que actuó el Juez ***** al remitir, sin motivo justificado, en dos

¹ <https://dle.rae.es/negligencia>

ocasiones el expediente judicial *****, no obstante que se encontraba pendiente de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia definitiva, y que fuera admitido el 11 de septiembre de 2019 en el efecto devolutivo.

Lo anterior se prueba con la copia certificada del expediente *****, documentales públicas que cuenta con eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436, con relación a los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado los siguientes medios de prueba:

2. Copia certificada del proveído de fecha 11 de septiembre de 2019.

Medio de prueba del que se acredita que el Juez ***** señalaba en la parte que interesa lo siguiente:

“...Téngase al promovente ***** por presentando en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio...el cual se admite en el efecto **devolutivo**, para tal efecto, fórmese el cuadernillo original de apelación y el duplicado del mismo; córrase traslado a la contraparte del apelante...una vez que concluyan las actuaciones y en su oportunidad, remítanse a la Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado los autos originales y el cuaderno de apelación respectivo...”

2.1 Asimismo, en fecha 26 de octubre de 2018 el Juez *** emitía el siguiente proveído.**

Documental pública de la que se acredita que en virtud de que en fecha 11 de septiembre de 2018 el Juez ***** admitía el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente *****, y ordenaba que se notificara a la parte demandada; mediante el proveído traído a cuenta, es que el citado Juez autorizaba la notificación de la aludida sentencia por medio de edictos.

2.2. Por lo que en fecha 09 de noviembre de 2018 se publicó el correspondiente edicto.

Documental de la que se advierte que a partir del 09 de noviembre de 2018 correrían los 90 días ordenados por el Juez *****, tal y como se advierte de la siguiente documental:

2.3. Proveído de fecha 20 de noviembre de 2018.

Medio de prueba del que se advierte que el Juez ***** en base a que había autorizado la notificación por edictos a la parte demandada, el mismo le señala al quejoso que una vez que transcurrieran 90 días, para que la contraparte recurriera la sentencia definitiva, se acordaría lo conducente; plazo que como se señalara en el párrafo anterior corría a partir del 09 de noviembre de 2018 y hasta el 05 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, el 29 de marzo de 2019 el Juez *****, mediante el oficio 756/2019 remitió el expediente judicial ***** al archivo, esto con falta de cuidado, tal como se advierte de la documental pública que se trae a cuenta para mayor referencia:

2.4. Oficio 756/2019.

Y decimos con falta de cuidado pues como se acredita de las documentales públicas traídas a cuenta con anterioridad, es que el Juez ***** teniendo conocimiento de que se encontraba pendiente de concluir los 90 días que el mismo ordenará dentro del proveído de fecha 20 de noviembre de 2018 es que se estaba en actitud de acordar lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por el quejoso, y que fuera admitido en fecha 11 de septiembre del mismo año. Sin embargo, el Juez ***** remitiría por primera ocasión el expediente judicial ***** en el día 85 del plazo de los 90 días ordenados por el mismo; lo cual se adminicula con lo manifestado por el mismo Juez.

3. Informe preliminar emitido por el Juez *** y que en la parte que interesa señaló lo siguiente:**

“...Destaco que en este juzgado a mi cargo, conforme a las indicaciones recibidas para hacer una continua depuración de los expedientes que se encuentran en el archivo del juzgado, gire instrucciones al personal a mi cargo para que se cumpliera con la indicación dada por la superioridad en el sentido de hacer la depuración de archivo de manera continua...haciéndose la remisión del multicitado expediente entre otros el veintinueve de marzo del año próximo pasado, mediante el oficio 756/2019, según consta en el sello de recibido del archivo regional en esta ciudad...” (sic).

Lo expuesto por el funcionario judicial ***** constituye una confesión, para lo cual se tomará en cuenta lo que le perjudica de conformidad con lo que establece el artículo 339, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica en forma supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; manifestaciones de las que en la parte que interesa, el mismo Juez acepta que en fecha 29 de marzo de 2019 giro instrucciones al personal a su cargo para la depuración de expedientes; por lo que en base a lo señalado por el mismo en su informe, incumplió con los deberes y las funciones propias del cargo, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, así como vigilar el correcto desarrollo del proceso.

Dicho incumplimiento se dio por segunda ocasión, esto al remitir por segunda ocasión y sin motivo justificado el expediente judicial ***** al archivo, no obstante que se encontraba pendiente de sustanciar el recurso de apelación que interpuso el quejoso en contra de la sentencia definitiva, y que como se acreditó con la documental pública del proveído de fecha 11 de septiembre de 2018, el Juez ***** admitía el aludido recurso en efecto devolutivo; lo anterior se prueba con los siguientes medios de prueba:

4. Proveído de fecha 04 de junio de 2019.

Medio de prueba del que se advierte que el Juez ***** en la parte que interesa ordenaba que se remitieran los autos originales al Tribunal de Alzada, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a que se debía adjuntarse el cuadernillo respectivo; y que actuó con el Secretario de Acuerdo y Trámite *****.

Sin embargo, no obstante lo anterior, de nueva cuenta volvió a enviar al archivo el expediente judicial *****, lo anterior se prueba con el siguiente medio de prueba:

5. Informe preliminar rendido por el Juez ***, en el que el citado Juzgador señalaba en la parte que interesa lo siguiente:**

“...La segunda remisión del expediente que nos ocupa, se verificó de nueva cuenta el treinta de octubre del año pasado...mediante el oficio 2371/2019, según consta con el sello de recibido del archivo regional en esta ciudad...” (sic).

Medio de prueba que constituye una confesión, para lo cual se tomará en cuenta lo que le perjudica de conformidad con lo que establece el artículo 339, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica en forma supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; manifestaciones de las que en la parte que interesa, el mismo Juez acepta que en fecha 30 de octubre de 2019 remitió por segunda ocasión el expediente ***** al archivo; lo anterior se acredita con el siguiente medio de prueba:

6. Oficio 2371/2019.

Medio de prueba que se valora conforme a las documentales públicas que cuentan con eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo

previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y de la que se acredita que el Juez como bien lo refiere en su informe preliminar que en fecha 30 de octubre de 2019 remitía por segunda ocasión el expediente ***** al archivo, lo anterior, aún y cuando se encontraba pendiente de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia definitiva, y que fuera admitido el 11 de septiembre de 2019 en el efecto devolutivo.

Y que no fue sino hasta el 09 de diciembre de 2019 que se remitió el cuadernillo de apelación a la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal como se acredita con el siguiente medio de prueba:

6.1. Oficio 2747/2019, signado por el Juez ***** en fecha 05 de diciembre de 2019.

Documental pública de la que se acredita que en fecha 09 de diciembre de 2019 se recibió en la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia el expediente judicial *****, acompañado del cuadernillo auxiliar; de lo anterior se acredita plenamente que el Juez ***** omitió vigilar que se sustanciara el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, pues incumplió con los deberes y las funciones propias del cargo, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 877.

Apelación admitida en el efecto devolutivo.

La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

El juzgador deberá vigilar que el testimonio de apelación junto con el original del cuaderno auxiliar de apelación, sean enviados al superior, dentro del plazo de cinco días. En caso de incumplimiento de esta disposición, se aplicará al juzgador una multa hasta de cincuenta unidades de medida y actualización y suspensión en el desempeño de su cargo hasta por quince días en caso de reincidencia...” (sic).

Lo cual no aconteció, pues como bien se refirió en líneas precedentes el Juez ***** omitió vigilar que se enviara el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en contra de la sentencia definitiva dictada el 08 de mayo de 2018, y que fuera admitido en fecha 11 de septiembre de 2018; pues aún y cuando mediante proveído de fecha 04 de junio de 2019 ordenaba que se remitieran los autos originales del expediente judicial ***** , adjuntando al mismo el cuadernillo respectivo, remitía por segunda ocasión y sin motivo justificado el citado expediente judicial al archivo en fecha 30 de octubre de 2019.

Lo anterior cobra aún mayor relevancia al tomar en consideración el significado otorgado por la Real Academia Española a la palabra “omisión”, cuyo significado es 1f “*abstención de hacer o decir*”, 2f “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”, y 3f “*flojedad o descuido de quien está a cargo de un asunto*”; y que como bien se señalara en líneas precedentes, el Juez ***** con falta de cuidado dejó de vigilar que se enviara el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en contra de la sentencia definitiva, y que fuera admitido en fecha 11 de septiembre de 2018

Hecho que trajo como consecuencia una demora de 113 días hábiles para que se substanciara el recurso de apelación promovido por el quejoso, tal como se aprecia en los cuadros siguientes:

Junio 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4 Fecha en la que se acordó la	5	6	7	8	9

	remisión del cuadernillo de apelación					
10	11	12	13	14	15	16
Fecha en la que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 877 del CPC debió remitirse	A partir de esta fecha es que se remitía fuera de plazo el recurso interpuesto por el quejoso					
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Julio 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Octubre 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Noviembre 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Diciembre 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
Fecha en la que el Tribunal de Alzada recibe el recurso de apelación						
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Por lo que con dicha falta de cuidado, el Juez ***** omitió observar los principios de dirección del proceso, impulso procesal y dispositivo, y cumplir con su deberes y facultades en uso de sus atribuciones de Juzgador, y que se encuentran previstos en los siguientes preceptos legales del Código Procesal Civil para el Estado:

“...ARTÍCULO 2o.

Principio de dirección del proceso.

La dirección del proceso está confiada al juzgador, quien participará activamente en el correcto desenvolvimiento del litigio entre las partes, conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 4o.

Principio de impulso procesal y dispositivo.

Iniciado el proceso por las partes y sin perjuicio de las facultades que la ley les concede para impulsarlo; el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización, y será responsable de cualquier demora injustificada que tenga por causa de su negligencia.

ARTÍCULO 19.

Atribuciones de los juzgadores.

Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la ley, los magistrados y los jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

[...]

II. Dirigir la marcha ininterrumpida y ordenada del proceso y decidir en lo conducente para que se desarrolle en forma expedita, completa, imparcial y gratuita, con respeto a la potestad de defensa de las partes, aplicando las sanciones que correspondan a los que obstaculicen indebidamente su desarrollo y observen conducta incompatible con la ética profesional o con los principios de lealtad, probidad, decoro y dignidad de la justicia.

[...]

XI. Evitar caer en demoras injustificadas al proveer; no proceder con dolo..." (sic).

Considerando los medios de prueba antes citados, de los mismos no se acredita desde el punto de vista administrativo que el Juez ***** actuara con imparcialidad en perjuicio del quejoso, lo que si se acredita plenamente es que el Juez ***** incurrió en la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, el cual se encuentra previsto en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo

de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado, Estado y que no fue sino hasta pasados poco más de seis meses.

Cabe señalar que el Juez *****, aportó a su defensa los siguientes medios de prueba:

7. Copia certificada de las actas de visita de inspección ordinaria practicada al Juez *****, en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña, desde que asumió el cargo en fecha 16 de junio de 2010 al 30 de mayo de 2020 en el citado órgano jurisdiccional.

Actas que fueran remitas por la Visitaduría Judicial General del Poder Judicial del Estado, a través del oficio VJG/504/2021, curso del que se advierte que se llevaron a cabo un total de 18 visitas al citado órgano jurisdiccional, y que fueran celebradas inicialmente el 15 de marzo de 2011 y hasta el 24 de septiembre de 2019.

Medios de prueba que el citado Juzgador ofreciera a fin de acreditar como el mismo lo señalara "...el objeto de la prueba ofrecida lo es para justificar la no responsabilidad administrativa que se me instruye..." (sic).

Al respecto es menester señalar que de las documentales públicas antes citadas, de las mismas no se desprende motivo que justifique el incumplimiento con los deberes y funciones a que estaba obligado el Juez *****, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo

prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado, Estado y que no fue sino hasta pasados poco más de seis meses.

Y que resulta relevante señalar que, de dichas documentales públicas, se desprende que en 10 de las 18 actas de visita realizadas al órgano jurisdiccional del que el citado Juez era titular, se hace constar en el rubro "...6. Libro de Medios de Impugnación y Revisión de Oficio..." (sic), que se encontraban diversos expedientes judiciales, una vez admitido el medio de impugnación, pendientes de ser remitidos al Tribunal de Alzada, como lo es la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y que resulta no menos importante señalar que en el año 2011, en la visita de inspección realizada en fecha 15 de marzo del citado año, se hizo constar que en el expediente ***** se encontraba pendiente de remitir al superior, sin embargo, dentro del sumario aparecía la anotación de que estaba pendiente de notificar la sentencia por edictos.

Por lo que tomando en consideración los citados hechos que se desprenden de las aludidas actas, como bien se señalara en párrafos anteriores, no se desprende motivo que justifique la falta de cuidado con que actuó el Juez *****; documentales de las que se desprende que el actuar del citado Juez no es un hecho aislado, pues ha omitido ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción; y que si bien dicha situación no es una cuestión que se considerara al momento de resolver sobre la sanción aplicable al Juez ***** en el presente procedimiento administrativo, lo cierto es que es una cuestión que no es desconocida para el mismo, máxime que como se ha señalado en líneas precedentes, en determinado momento se debió haber hecho una anotación como la hecha dentro del citado expediente ***** , dentro del expediente judicial ***** en el que el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual en la primera ocasión que fue remitido al archivo en fecha 29 de marzo de 2019, aun y cuando estaba transcurriendo el periodo de los 90 días para la notificación por edictos a la contraparte.

En consecuencia, con base en los medios de prueba previamente citados y valorados, adminiculados entre sí, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno e indicios graves, respectivamente, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia

disciplinaria, nos permiten concluir que el licenciado ***** actuó de forma el trabajo propio de su función como Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña, al haber incumplido con los deberes y las funciones que tenía como Juez, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado y que no fue sino hasta 113 días hábiles después.

Por lo que, con base en los apuntados hechos, ha quedado debidamente probado que el Juez ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función.

Cabe señalar que por lo que hace al hecho referido por el quejoso respecto a que el Juez al remitir por segunda vez al archivo las constancias que conforman el juicio civil ***** , y ante tal situación estimó que dudaba de la imparcialidad del Juez ***** , por remitir el citado sumario dos veces al archivo sin que hubiese alguna justificación; sin embargo de los medios de prueba que obran en autos no se acreditó que el citado Juez actuara de forma parcial en favor de la parte contraria del quejoso, pues como ha quedado debidamente acreditado, el Juez ***** desempeño de forma negligente el trabajo propio de su función, esto al haber al haber incumplido con los deberes y las funciones que tenía como Juez, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite

REPUBLICA

***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado y que no fue sino hasta 113 días hábiles después.

TERCERO. Argumentos defensivos del funcionario judicial.

Respecto a los argumentos vertidos por el Juez ***** en su informe preliminar en la parte que interesa señaló que conforme a las indicaciones recibidas por parte de personal de la Visitaduría Judicial General para hacer una continua depuración de los expedientes que se encuentran en el Juzgado a su cargo, giró instrucciones al personal de su adscripción para que se cumpliera con la instrucción dada por su superior; por lo que de manera aleatoria se les asignó los años de depuración; tocando el turno de la licenciada ***** los correspondientes al año 2017, haciendo la remisión del expediente ***** el 29 de marzo de 2019, y por segunda ocasión en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el oficio 2371/2019; por lo que señala que no hay negligencia ni parcialidad de su parte.

De lo manifestado por el Juez *****, si bien el mismo señala que la licenciada *****, le correspondió la depuración de los expedientes correspondientes al año 2017; y que remitió las dos ocasiones el expediente ***** al archivo, lo cierto es que como bien se estableció en el inicio del procedimiento disciplinario y en su resolución, que el citado Juez incumplió con sus deberes y funciones propias del cargo, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Lo anterior en virtud de que debió ejercer la supervisión sobre la licenciada ***** , pues si bien, el Juez cumplía con la depuración de los expedientes que se encontraban en el órgano jurisdiccional del que en el momento de los hechos era el titular, lo cierto es que debió vigilar en la parte que interesa, que los expedientes remitidos con motivo de la citada depuración no se encontraran activos, como lo es el caso del expediente ***** , en el que el citado Juez mediante el proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, en el que le señalaba al quejoso que una vez que transcurrieran 90 días, para que la contraparte recurriera la sentencia definitiva, se acordaría lo conducente; plazo que corría a partir del 09 de noviembre de 2018 y hasta el 05 de abril de 2019.

Por otra parte, la licenciada ***** , asesora jurídica del Juez ***** formuló alegatos en su favor y de los que en su parte conducente manifestó lo siguiente:

Que se deberá declarar improcedente la queja planteada en contra del citado Juez, en virtud de que la misma señala que la queja no cumple con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues refiere que el quejoso solo se refirió al “Juez”, sin que señalara de manera indubitable que se trata del licenciado *****; al respecto es menester señalar que como bien lo refiere el citado precepto legal, en su fracción II señala que “...el escrito de queja deberá contener...II. Datos suficientes para la identificación del servidor público judicial contra quien se interpone...” (sic).

Al respecto ***** señaló en el escrito de queja lo siguiente: “...Que inconforme con las actuaciones judiciales del C. Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña, vengo a interponer Queja en contra de las actuaciones judiciales del Juez mencionado...”; aunado a lo anterior el quejoso remitió diversas documentales relativas al expediente ***** , en las que en base a los hechos de los que se dolió el quejoso, se advirtió que el Juez ***** era en el momento de los hechos, el titular del órgano jurisdiccional de mérito; documentales públicas recabadas para mejor proveer y que obran en autos en copia certificada, por lo que las mismas cuentan con eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo

establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y que sumado a lo anterior el citado Juez dentro de su informe preliminar aceptó que atendió al quejoso en diversas ocasiones, aunado a que mencionó que en ese asunto giro instrucciones para que subsanaran las omisiones apuntadas verbalmente; por lo que el Juez ***** aceptó su falta de cuidado en la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso.

Por lo que en base a lo anterior, se acredita que el quejoso cumplió con lo establecido en la fracción II, del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, la asesora jurídica ***** señala que el quejoso omitió señalar la conducta o hechos constitutivos de falta administrativa, pues refiere que no señaló con precisión la temporalidad de la conducta, como circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, dejando de indicar ¿Cuándo se dio cuenta que su expediente fue enviado al archivo general?, ¿Cuándo y en donde se entrevistó con el “Juez”, no indicó ¿Quién le informó que su expediente se había remitido al archivo?; por lo que refiere que dejó de cumplir con lo señalado en el artículo 204, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y que lo anterior tiene como finalidad que el órgano sancionador pueda analizar la queja respectiva, partiendo de las circunstancias señaladas por quien se inconforma, invocando el criterio sostenido por Consejo de la Judicatura Federal “ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA”, agregando que lo anterior se traduce en la garantía al debido proceso, y que opina que de lo contrario esta autoridad sería Juez y parte.

Sumado a lo anterior la citada asesora jurídica opina que dicha situación coloca al Juez ***** en un estado de indefensión, pues señala que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto analizar que los funcionarios desempeñen su trabajo bajo los principios establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual no se traduce en un atropello a los derechos de los servidores públicos sujetos a procedimiento, pues señala que a estos también les asiste el principio de justicia pronta, completa e imparcial que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las denuncias

en su contra deben contener a detalle las particularidades del caso, a efecto de determinar si resulta o no contrario a sus deberes y obligaciones; aunado a lo anterior agrega la citada asesora jurídica que este Consejo carece de datos objetivos que constriñan en forma contundente la responsabilidad administrativa del Juez *****, lo que refiere es un derecho fundamental del mismo, y respetar el debido proceso; aunado a que menciona el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO QUE AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".

Atendiendo a lo referido por la citada asesora jurídica, resulta conveniente señalar que el hecho concreto del que se duele el quejoso es que el Juez en dos ocasiones remitiera el expediente judicial ***** al archivo regional; aunado a que el mismo dentro de su queja refirió que el Juez ordenó que se notificara la sentencia dictada dentro del citado expediente por edictos, y así como que una vez que estuvieron notificadas todas las partes le volvió a solicitar al Juez que remitiera el expediente para la sustanciación del recurso de apelación, expresando de forma detallada circunstancias de modo y lugar, como que antes de que concluyeran los 90 días señalados por el Juez, como plazo para que la contraparte recurriera la resolución dictada es que el mismo podía solicitar de nueva cuenta se remitiera el recurso de apelación interpuesto por este al Tribunal de Alzada, aunado a que señaló que por segunda vez se había remitido el expediente al archivo, no obstante que se había ordenado su remisión para la sustanciación del recurso.

Por lo que de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja, así como lo señalado por el Juez ***** - funcionario señalado como probable responsable- en su informe preliminar respecto de las fechas en las que se remitió el expediente judicial ***** al archivo, es que se ha establecido la litis en el presente procedimiento administrativo disciplinario, pues el quejoso señaló de forma concreta que el citado Juez incurrió en falta administrativa al sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el mismo, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente ***** en fecha 08 de mayo de 2018; y que de lo contrario esta autoridad administrativa declarararía la improcedencia de la queja planteada por

*****; lo anterior cobra importancia al considerar el criterio administrativo dictado por el Consejo de la Judicatura Federal y que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SI EL INCONFORME ES OMISO EN PRECISAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS IRREGULARIDADES QUE IMPUTA. Del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se infiere que la litis en el procedimiento administrativo de responsabilidad se establece con los hechos contenidos en el escrito de queja o denuncia correspondiente y con el informe rendido por el o los servidores públicos denunciados. Conforme a lo anterior, la parte denunciante, al momento de formular la queja, está obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario o funcionarios denunciados; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos. Por tanto, cuando en el escrito de queja, el promovente omite señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial denunciado, la queja resultará improcedente.

Queja Administrativa 321/2001. Enrique Munguía Padilla, en su carácter de Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 23 de Abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Por lo que considerando el citado criterio como orientador, y sumado a los medios de prueba aportados por el quejoso es que dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario es que se estableció que el Juez ***** incumplió con los deberes y las funciones a que estaba obligado como Juez, así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación al Tribunal de Alzada, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso; por lo que resultan inoperantes los argumentos manifestados por la citada asesora jurídica *****.

Por otra parte, respecto a que esta autoridad pueda ser juez y parte en el presente procedimiento, lo anterior resulta inoperante, esto al considerar que quienes integran el Consejo de la Judicatura del Estado, en el ejercicio de su atribución disciplinaria se conducen con imparcialidad, lo anterior en virtud

de que en los procedimientos disciplinarios existen división de funciones de sus integrantes en cuanto a su intervención en el procedimiento.

Lo anterior en virtud de que la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario no es solventada por todos los integrantes del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, tal como lo establece el artículo 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, quien una vez agotado el procedimiento, turna a la Comisión de Vigilancia y Disciplina el expediente para que formule el proyecto de resolución, y posteriormente, esta lo somete a consideración del Pleno de este órgano colegiado; miembros que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado resuelven respecto al inicio o no de un procedimiento y finalmente emiten resolución definitiva de los mismos, por lo que la autoridad administrativa instruye el procedimiento disciplinario y es el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado la que resuelven el mismo.

Asimismo, y por lo que hace a que en opinión de la asesora jurídica del Juez ***** , lo coloca en un estado de indefensión, y que a este le asiste el principio de justicia pronta, completa e imparcial que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las denuncias en su contra deben contener a detalle las particularidades del caso, a efecto de determinar si resulta o no contrario a sus deberes y obligaciones; al respecto como bien se ha señalado en líneas precedentes, este órgano colegiado en todo momento ha respetado los derechos humanos del mismo; lo anterior en virtud de que contrario a lo señalado por la servidora pública ***** , en todo momento se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de su representado, mismo que se inició, desarrolló y resolvió en estricto apego a las leyes aplicables, como lo son la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado, aplicable de manera supletoria en materia administrativa, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 206, último párrafo de la citada Ley Orgánica.

Y que, como bien se ha señalado en párrafos anteriores, es que desde que se acordó la queja planteada en contra del citado funcionario judicial, se ordenó hacerle de conocimiento de la misma; y una vez que se inició procedimiento disciplinario, en el acuerdo respectivo se le hizo de su conocimiento el hecho y la falta administrativa, a fin de que el mismo hiciera

valer su derecho de defensa de los mismos, aunado a que de igual forma le fue señalado que podía acompañar u ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera; por lo que considerando lo anterior, en momento alguno se dejó en estado de indefensión al Juez *****, máxime que el mismo estuvo asistido dentro del presente procedimiento por la asesora jurídica a la que en el acto se contestan sus alegatos, así como del licenciado *****.

Asimismo, la asesora jurídica ***** señala que si bien una de las funciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales es la vigilancia de la buena actuación y buen funcionamiento del recinto, la depuración del archivo se realiza por personal administrativo, que se encuentra a su vez bajo la subordinación del Secretario de Acuerdo y Trámite, sin que de la queja se desprenda quien o quienes son dichos funcionarios judiciales, y que dada la carga laboral de los titulares es imposible humanamente que se percaten de cuáles expedientes se remitieron al órgano competente, cuando ya no tienen actividad procesal, y señala la citada servidora pública que el expediente sí carecía de movimiento, y que una vez que el quejoso tuviera el edicto en sus manos, bastaba con que lo presentara para que en su caso acordara la promoción, aunado a que refiere que el quejoso no señala circunstancias de modo y lugar de la conducta que pretende reclamar, manifestando además que la queja es oscura y confusa, lo que en su opinión resulta la imposibilidad para que el funcionario judicial pueda llevar a cabo la preparación de una defensa con las garantías que marca el artículo 20 Constitucional del Estado de Coahuila.

De los alegatos vertidos por la citada asesora, es menester señalar en principio que la falta atribuida al Juez es la establecida en el artículo 188, fracción VIII, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, lo anterior en virtud de que el mismo actuó con falta de cuidado al haber incumplido con los deberes y funciones a que estaba obligado como Juez , específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran

remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado y que no fue sino hasta pasados poco más de seis meses.

Por lo que considerando lo anterior, si bien como lo señalara la citada asesora jurídica, la depuración de los archivos no es una actividad que realiza el titular del órgano jurisdiccional, lo cierto es que el Juzgador no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino además la responsabilidad de dictar las medidas de carácter administrativo que estime convenientes para organizar, coordinar y supervisar el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional del que es titular; por lo que como se estableció en la presente resolución, el mismo tenía el deber de ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Por lo que hace al criterio de la asesora jurídica ***** que el expediente ***** carecía de movimiento, lo cierto es que la falta imputable al Juez es como bien se ha señalado en líneas precedentes es que no ejerció la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, específicamente en el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** a fin de que remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado, y que no fue sino hasta pasados poco más de seis meses después.

Asimismo, y por lo que hace a que el quejoso no señaló circunstancias de modo y lugar, y que la queja es confusa y oscura, lo cual le impide al Juez ***** llevar a cabo una defensa con las garantías señaladas en el artículo 20 de la constitución local; lo cierto es que como se ha establecido en líneas precedentes, dentro del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se estableció de forma clara y precisa el hecho y la falta

imputables al mismo, lo anterior en pleno apego a lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que establecen en la parte que interesa las formalidades esenciales del procedimiento y la seguridad jurídica; procedimiento disciplinario que le fuera notificado en fecha 23 de septiembre de 2020; y que con anterioridad al citado inicio, mediante el oficio CJ-0037/2020, notificado en fecha 24 de enero de mismo año, dentro del cual se le corrió traslado del escrito de queja planteada en su contra, por lo que el mismo conocía de forma precisa el hecho y la falta imputable al mismo; procedimiento disciplinario que se llevó a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; aunado a que se le hizo de su conocimiento que dentro del informe administrativo requerido, debía acompañar u ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, aunado a que se le informó que podía designar abogado de su elección dentro del presente asunto, y que en virtud de que el mismo no designó abogado, se le asignaron asesores jurídicos en su defensa, por parte del Instituto Estatal de Defensoría Jurídica del Estado de Coahuila.

Finalmente, la licenciada ***** señala que en base al principio de congruencia, obliga en materia administrativa al órgano interno de control la aplicación exacta de la ley y no bajo simples inferencias, en respecto al derecho humano de presunción de inocencia y no autoincriminación, principio amparado en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que refiere que la ley en materia administrativa es obsoleta, y que es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo al decreto del 18 de julio de 2016 es la que impera en los procedimientos en dicha materia, sumado a que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado incumple con la normatividad federal, por lo que opina que resulta contrario a derecho la ejecución de las sanciones, bajo la ausencia de una ley vigente.

Respecto a lo señalado por la licenciada ***** , es menester señalar que si bien la misma opina que esta autoridad debe aplicar de manera exacta la ley y no mediante inferencias; lo cierto es que este órgano colegiado inició procedimiento disciplinario en contra de su representado en virtud de los hechos puestos de conocimiento por ***** , y no mediante inferencias; y que como bien se señalara en líneas precedentes, se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del Juez ***** por el hecho y falta administrativa señalados en el acuerdo del citado inicio; dentro del cual en todo momento se le dio la calidad de probable responsable, y que de los

medios de prueba que obran en autos es que en la presente resolución es que se acreditó plenamente la comisión de la falta señalada en el procedimiento disciplinario que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la citada asesora jurídica, este órgano colegiado en la sustanciación, desarrollo y resolución del presente procedimiento disciplinario no contravino de forma alguna el artículo 20, apartado B, fracciones I y II de nuestra Carta Magna, por los motivos señalados en el párrafo anterior.

Por otra parte, respecto a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la que impera en los procedimientos en materia administrativa y que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado incumple con la normatividad federal, por lo que en su opinión resulta contrario a derecho la ejecución de las sanciones, bajo la ausencia de una ley vigente; al respecto, lo señalado por la citada servidora pública resulta inoperante, lo anterior en virtud de que los procedimientos disciplinarios instaurados por este órgano colegiado, en contra de los servidores públicos judiciales previstos dentro del artículo 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no les es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, al considerar lo señalado en su artículo 9, fracción V, y que a la letra reza:

“...Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y...”
(sic).

Del contenido del citado precepto legal se advierte que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales locales, son competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan los Consejos de la Judicatura respectivos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en las constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes.

En ese sentido, el artículo 116, fracción V, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna a la letra dice:

*"... **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;..." (sic).

Asimismo, en concordancia con el citado precepto, el arábigo 143, en su primero y quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su parte conducente establece lo siguiente:

*"...**Artículo 143.** El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales. La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

[...]

El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales. La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

[...]

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución..." (sic).

Con base en lo anterior, el legislador coahuilense en los artículos 56, 173, fracción III, 199, fracción II y 200, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, estableció:

*“...**ARTICULO 56.**- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en los términos de esta ley. La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

***ARTICULO 173.**- Los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:*

[...]

III.- Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

***ARTICULO 199.**- La jurisdicción disciplinaria, se ejercerá en única instancia:*

[...]

II. Por el Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial;

***ARTICULO 200.**- Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda de este Capítulo, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior...” (sic).*

Del contenido de los preceptos legales citados, se robustece que el Consejo de la Judicatura del Estado, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y disciplina, es la autoridad competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios, en contra de aquellos

funcionarios judiciales respecto de los cuales puede ejercer su atribución disciplinaria, es decir, actúa dentro del marco legal previsto en la Constitución Federal, Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por lo que en base a lo anterior este Consejo de la Judicatura del Estado se tramitó y resolvió el presente procedimiento administrativo instaurado en contra del Juez ***** conforme a la citadas leyes.

CUARTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de la misma, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

*“...**ARTICULO 189.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:*

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;

II. El grado de participación;

III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia;

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y

VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. *Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:*

[...] II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley...”(sic).

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta. La conducta en que incurrió el Juez ***** se adecuó a la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función. La falta indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracción II, del ordenamiento orgánico en cita, es de carácter grave.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que fue el Juez ***** quien ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente el trabajo propio de su función; lo anterior al haber incumplido con los deberes y funciones a que estaba obligado como Juez, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que es un deber de los jueces ejercer la supervisión y el control sobre los servidores públicos de su adscripción en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, como lo fue que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; así como, debió vigilar el correcto desarrollo del proceso, esto es, que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio

de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado y que no fue sino hasta 113 días después.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierte que hayan existido motivos determinantes que llevaran al licenciado *****, a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor público judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco más de 27 años. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos de Actuario, Secretario de Estudio y Cuenta, así como de Acuerdo y de Juez.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que apareja conducirse con negligencia en un trabajo propio de su función.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio del funcionario judicial que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que en el año 2000, se instauró procedimiento en su contra, del que se emitió como sanción la suspensión temporal de tres meses; sin embargo la citada sanción no se considera como un antecedente negativo que implique reincidencia, lo anterior al considerar el periodo para que prescriba la acción disciplinaria en contra del servidor público judicial que incurra en responsabilidad administrativa, el cual es de tres años; y que partiendo de dicho periodo, es que se debe de considerar para que las sanciones impuestas al funcionario judicial permanezcan; pues de lo contrario la sanción impuesta se consideraría indefinidamente, lo cual sería como que permanentemente el funcionario judicial señalado como probable responsable sufriría las consecuencias de la sanción, lo cual sería una infracción al principio de seguridad jurídica del mismo.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el

Juez ***** haya obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. La falta en la que incurrió el, prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función.

Con su actuar lesionó la administración de justicia, en virtud de que al desempeñar el cargo de Juez, al haber incumplido con los deberes y funciones a que estaba obligado como Juez, específicamente los previstos en los artículos 38 fracción V y 112 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que la remisión del cuadernillo de apelación era una obligación directa del Secretario de Acuerdo y Trámite ***** a fin de que remitiera los autos originales del invocado expediente al Tribunal de alzada; sin embargo, dicha situación no lo eximia de vigilar de que que fueran remitidas las constancias que integraban el cuadernillo de apelación a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del medio de impugnación que promovió el quejoso, dentro del plazo de 5 días, según lo prevé el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado y que no fue sino hasta 113 días hábiles después.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción VIII, 189, fracción IV, 190, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tomar en consideración los indicadores que favorecen al funcionario judicial, tales como que no se encuentra en el supuesto de la reincidencia; que no existieron motivos que determinaron la comisión de la falta; que no causó daño o perjuicio económico con motivo de su conducta; y como factores que le perjudican la modalidad de la falta en que incurrió; el grado de participación; la antigüedad en el servicio y el grado de afectación a la administración de justicia.

De ahí que, de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores, esta autoridad administrativa estima justo y proporcional imponer al funcionario judicial ***** , sanción de apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que incurrir en nueva falta, se le aplicara una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la citada Ley Orgánica, según el caso.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al funcionario judicial *****, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos de dicho servidor público judicial, toda vez que se le otorgó al citado funcionario judicial el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente notificado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió los informes en lo que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron analizadas y valoradas en esta resolución.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, en su centro de trabajo, y que actualmente desempeña el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de la Región Carbonífera; para tal efecto, se ordena girar oficio al titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de la Región Carbonífera, a fin de que por su conducto se notifique la presente resolución al citado funcionario judicial, acompañando copia certificada de la misma.

QUINTO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

SEXTO. Por otra parte, se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado ***, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 56, 60, 199 fracción II y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales implican que el

Consejo de la Judicatura procederá de oficio cuando se trate de faltas administrativas que hubiesen cometido los servidores públicos judiciales integrantes de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, se determinó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Secretario de Acuerdo y Trámite *****, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña.

Lo anterior en virtud de que el Juez *****, mediante auto dictado el 04 de junio de 2019, determinó remitir los autos originales al Tribunal de alzada para la substanciación del recurso de apelación que había promovido el quejoso, autorizando dicho proveído el Secretario de Acuerdo y Trámite *****, dentro del expediente *****, relativo al juicio ordinario civil que promovió ***** en contra de ***** . Y que de la copia certificada del citado expediente, se desprende que mediante el oficio 2747/2019, signado por el citado Juez *****, de fecha 05 de diciembre de 2019 se remitieron a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado el expediente original y el cuaderno original de apelación, los cuales fueron recibidos el 09 del mismo mes y año.

Por lo que considerando lo anterior, se advirtió que para la substanciación del recurso de apelación transcurrieron 113 días hábiles, contados desde que transcurrieron los 5 días dentro de los cuales se debieron remitir los autos originales al Tribunal de Alzada -11 de junio de 2019-, hasta la fecha en que fueron recibidos por la Sala Colegiada Civil y Familiar -09 de diciembre de 2019-; lo cual implica que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** posiblemente incurrió en una falta administrativa por omitir vigilar que se despachara sin demora la substanciación del recurso de apelación.

Lo anterior en virtud de que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el artículo 50 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que señala que es obligación del Secretario de Acuerdo vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia del Tribunal Superior, de la Sala, Tribunal Unitario de Distrito o Juzgado, según corresponda; lo anterior con base a que el referido funcionario omitió remitir sin demora los autos originales y el cuadernillo de apelación que fue ordenado por el Juzgador el 04 de junio de 2019; pues se reitera que no fue sino hasta el 05 de diciembre de 2019, que mediante el oficio 2747/2019, signado por el Juez *****, se remitieron a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado el expediente original y

el cuaderno original de apelación, los cuales fueron recibidos el 09 de diciembre de 2019.

Así mismo, el mencionado hecho se encuentra fundamentado en lo que señala el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 877.

Apelación admitida en el efecto devolutivo.

La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

El juzgador deberá vigilar que el testimonio de apelación junto con el original del cuaderno auxiliar de apelación, sean enviados al superior, dentro del plazo de cinco días. En caso de incumplimiento de esta disposición, se aplicará al juzgador una multa hasta de cincuenta unidades de medida y actualización y suspensión en el desempeño de su cargo hasta por quince días en caso de reincidencia...” (sic).

Por lo que tomando en consideración lo señalado en líneas precedentes, se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado ***** en virtud de que probablemente afectó el principio de legalidad que debió observar con motivo del desempeño de su cargo, pues si bien es cierto que el juzgador debió vigilar que el testimonio de apelación junto con el original del cuaderno de apelación fueran enviados al superior dentro del plazo de 5 días, sin embargo, el citado Secretario de Acuerdo y Trámite tenía la obligación de vigilar que se despachara sin demora el asunto al Tribunal de alzada, para que se substanciara el recurso de apelación que había promovido el quejoso, esto es, dentro del plazo de 5 días contados a partir del acuerdo dictado el 04 de junio de 2019 y hasta el 11 de junio del mismo año, y no como ocurrió en el asunto que se analiza, que fueron remitidos a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado hasta el 09 de diciembre de 2019, transcurriendo 113 días hábiles.

Con base en lo anterior el licenciado ***** probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados.

Ahora bien, para que este Consejo de la Judicatura del Estado pueda resolver respecto de la falta administrativa que se atribuye al Secretario ***** , deberá fundarse en los medios de prueba y los elementos de convicción que en forma regular y oportuna fueron recabados por esta autoridad administrativa, y que como bien se refiriera en el apartado I de esta resolución, dicha valoración se efectuará en lo pertinente conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado. De ahí que, se analizan los siguientes medios de prueba.

1. Escrito de queja signado por ***** , mismo que obra anexo dentro del apartado I del presente acuerdo y que se omite agregarlo para evitar repeticiones innecesarias; medio de prueba que se valora a la luz de lo señalado en el Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, que en el último párrafo de la disposición legal en cita, se establece que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Y que de acuerdo a lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho, a demostrar, de ahí que el dicho del hoy quejoso adquiere eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa.

Escrito de queja del que con fundamento en los artículos 56, 60, 199 fracción II y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura procederá de oficio cuando se trate de faltas administrativas que hubiesen cometido los servidores públicos judiciales integrantes de los Juzgados del Poder Judicial del Estado; y del que se desprendió el hecho de que el Juez ***** , mediante auto dictado el 04 de junio de 2019, determinó remitir los autos originales del expediente ***** , relativo al

juicio ordinario civil que promovió ***** en contra de *****, al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso de apelación que había promovido el quejoso, autorizando dicho proveído el Secretario de Acuerdo y Trámite *****.

Lo anterior se acredita con el siguiente medio de prueba:

2. Proveído de fecha 04 de junio de 2019.

Medio de prueba que se desprende de la copia certificada del expediente *****, por lo que dichas documentales públicas cuentan con eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Documental pública de la que se acredita que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** autorizaba el proveído de fecha 04 de junio de 2019, en el que el Juez *****, en la parte que interesa, ordenaba que se remitieran los autos originales del expediente judicial ***** al Tribunal de Alzada, como lo es la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que debía adjuntarse el cuadernillo respectivo.

Por lo que considerando lo anterior, es que el Secretario ***** con falta de cuidado omitía vigilar que se despachara sin demora la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, y que el Juez ***** ordenaba que se remitiera a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incumpliendo así como lo establecido en el artículo 50, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice:

“...ARTICULO 50.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos:

XIV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Tribunal Superior, de la Sala, Tribunal Unitario de Distrito o Juzgado, según corresponda;...” (sic).

Lo cual no aconteció, pues el citado funcionario judicial ***** omitió remitir sin demora los autos originales y el cuadernillo de apelación que fue ordenado por el juzgador el 04 de junio de 2019, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 877, fracción IV, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado, que establece que “...*El juzgador deberá vigilar que el testimonio de apelación junto con el original del cuaderno auxiliar de apelación, sean enviados al superior, dentro del plazo de cinco días...*”; sin embargo no fue sino hasta el 05 de diciembre de 2019, que mediante el oficio 2747/2019, signado por el Juez ***** , se remitieron a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado el expediente original y el cuaderno original de apelación, recibidos el 09 de diciembre de 2019, y que se prueba con la siguiente documental pública:

2.1. Oficio 2747/2019, signado por el Juez ***** en fecha 05 de diciembre de 2019.

*****.
*****.

Por lo que con dicha documental pública se acredita que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** omitió vigilar que se despachara sin demora la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso; obligación prevista en el citado artículo 50, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, pues dicho recurso se sustanció 113 días después, contados desde el 11 de junio, fecha en la que se cumplía el plazo de los 5 días para remitir el citado recurso, y hasta la fecha en que fueron recibidos por la citada Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado -09 de diciembre de 2019-.

Cuando dicho recurso debió de remitirse dentro del plazo de cinco días, lo anterior con fundamentado en lo que señalado en el artículo 877 fracción IV, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, que en la parte que

interesa señala que "...el testimonio de apelación junto con el original del cuaderno auxiliar de apelación, sean enviados al superior, dentro del plazo de cinco días..." (sic).

3. Sin embargo, el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** señalaba en su informe administrativo en la parte que interesa lo siguiente:

"...contrario a lo que pudiera pensarse siempre estuve al pendiente del trámite en el juicio en mención, sin embargo de manera sorpresiva y sin percatarme de ello el expediente fue remitido al Archivo Regional mediante el oficio 756/2019 de fecha **29 de marzo de 2019**; posteriormente, la encargada del Archivo lo devuelve al juzgado a petición del abogado patrono del actor, según oficio 319/2019 de fecha 23 de abril de 2019. En fecha 22 de mayo de este último año la Actuaría notifica a las partes el auto de fecha 29 de abril con motivo de la llegada de los autos al juzgado procedente del Archivo y, enseguida aparece un auto de fecha 4 de junio de 2019 en el que se ordenó nuevamente la remisión de los autos para la sustanciación del recurso ante la Sala Colegiada Civil y Familiar; no obstante ello, el entonces titular del juzgado nuevamente y sin que el suscrito tuviera conocimiento, mediante oficio 2371/2019 de fecha **28 de octubre de 2019** envía el expediente al Archivo Regional. Al respecto debo remarcar que durante el tiempo que estuvo de Juez el licenciado ***** hacia una especie de sorteo y en otras ocasiones únicamente asignaba los años que le correspondía a cada persona que labora en este juzgado para la depuración del Archivo, sin embargo como se podrán percatar; el suscrito no tuvo la posibilidad de verificar que el expediente en cita se haya ido al archivo regional en las listas de expedientes que fueron enviados en las fechas antes indicadas; amén de ello coincidentemente ambas depuraciones le correspondieron a la compañera ***** , con la vigilancia del titular, como se podrá observar sus iniciales "spj" en cada uno de los oficios en mención, en todo caso considero que tendrían que cuestionarle porque razón lo hizo y, en su caso si recibió alguna instrucción en concreto para que no nomás en una, sino en dos ocasiones agregó a su inventario el expediente multicitado..." (sic).

Lo manifestado por el funcionario judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, por ser

una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la falta disciplinaria en estudio, respecto de la cual se toma tanto lo que le perjudica como lo que le beneficia; esto en virtud que el mismo señala que de manera sorpresiva y sin percatarme de ello el expediente fue remitido al Archivo Regional la primera vez mediante el oficio 756/2019 en fecha 29 de marzo de 2019, aunado a que el 04 de junio del mismo año se ordenó nuevamente la remisión de los autos para la sustanciación del recurso ante la Sala Colegiada Civil y Familiar, pero no obstante ello, el Juez ***** nuevamente y sin que el funcionario ***** tuviera conocimiento, mediante oficio 2371/2019 de fecha 28 de octubre de 2019 envía el expediente al Archivo Regional.

Aunado a que refiere que el citado Juez ***** durante el tiempo que estuvo de Juez, hacia una especie de sorteo y en otras ocasiones únicamente asignaba los años que le correspondía a cada persona que labora en el Juzgado para la depuración del Archivo, de lo que refiere el funcionario ***** que no tuvo la posibilidad de verificar que el expediente en cita se haya ido al archivo regional en las listas de expedientes que fueron enviados en las fechas antes indicadas, pues refirió que ambas depuraciones le correspondieron a la licenciada ***** , con la vigilancia del titular, lo cual señala se advierte con las iniciales “spj”.

Lo manifestado por el funcionario señalado como probable responsable ***** se adminicula con el siguiente medio de prueba:

4. Informe preliminar emitido por el Juez ***** y que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“...Destaco que en este juzgado a mi cargo, conforme a las indicaciones recibidas para hacer una continua depuración de los expedientes que se encuentran en el archivo del juzgado, gire instrucciones al personal a mi cargo para que se cumpliera con la indicación dada por la superioridad en el sentido de hacer la depuración de archivo de manera continua.

Es así que al personal del Juzgado de manera aleatoria se les asignó los años de depuración, tocando en turno a ***** , la depuración de los expedientes judiciales del dos mil diecisiete, haciéndose la remisión del multicitado expediente entre otros el veintinueve de marzo

del año próximo pasado, mediante el oficio 756/2019, según consta en el sello de recibido del archivo regional en esta ciudad...

...La segunda remisión del expediente que nos ocupa, se verificó de nueva cuenta el treinta de octubre del año pasado...mediante el oficio 2371/2019, según consta con el sello de recibido del archivo regional en esta ciudad..." (sic).

Medio de prueba del que de lo expuesto por el funcionario judicial ***** constituye una confesión, de conformidad con lo que establece el artículo 339, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

Aunado a que lo manifestado por el Juez ***** se prueba con los oficios citados por el mismo en su informe:

4.1 Oficio 756/2019.

*****.
*****.

4.2 Oficio 2371/2019.

*****.
*****.

Documentales públicas que cuentan con eficacia demostrativa plena de lo que en ellas se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales; y de la que se acredita tanto lo manifestado por el Secretario de Acuerdo y Trámite como lo señalado por el Juez *****; respecto a que el Juzgador ordenó a la licenciada ***** la remisión del expediente *****; corroborándose que se encuentran las iniciales "spg" correspondientes a la citada funcionaria *****; acreditándose que en las dos ocasiones que se remitió el citado sumario le correspondió a esta.

VERSIÓN PÚBLICA

Expuesto lo anterior, esta autoridad administrativa considera procedente atender lo previsto en el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, y que el citado precepto a la letra dice:

“...ARTÍCULO 450. DUDA RAZONABLE. Existirá duda razonable: 1) Cuando a la prueba del hecho se le oponga otra que no se pueda descartar razonablemente. 2) Cuando no se puedan descartar razonablemente uno o más contraindicios o motivos infirmantes...”
(sic).

Por lo que atendiendo al contenido del citado precepto, en el caso que hoy nos ocupa, si bien existe la documental pública consistente en el proveído del 04 de junio de 2019, en el que intervino el Secretario de Acuerdo y Trámite *****, y que el Juez *****, en la parte que interesa, ordenaba que se remitieran los autos originales del expediente judicial ***** al Tribunal de Alzada, como lo es la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que debía adjuntarse el cuadernillo respectivo; lo cierto es que se acredita que la remisión del citado sumario al Archivo Regional lo efectuó la licenciada ***** por órdenes del Juez *****.

Y que derivado de la indebida remisión del expediente ***** es que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** se encontró impedido para cumplir con la obligación señalada dentro del artículo 50, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, pues posterior al dictado del proveído del 04 de junio de 2019, en el que se ordenó la remisión del expediente ***** al Tribunal de Alzada, es que el citado sumario se remitió por segunda ocasión el 28 de octubre del mismo año y recibido el 30 del mismo mes y año por el Archivo Regional.

5. Asimismo, en autos del presente procedimiento disciplinario obra copia certificada del proveído del 28 de noviembre de 2019, en el que se advierte lo siguiente:

*****.

De dicha documental pública se acredita que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** se encontró impedido para remitir el expediente *****.

hasta el 28 de noviembre de 2019, fecha en la que se acordó la remisión del citado expediente al Juzgado de Primera Instancia; y una vez que se contó con el expediente judicial de mérito que en fecha 05 de diciembre de 2019 el citado funcionario judicial ***** remitía el multicitado sumario a la Sala Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado, y que fuera recibido por dicha autoridad el 09 del mismo mes y año; por lo que considerando lo anterior, se advierte que nos encontramos ante la figura de la duda razonable.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en los artículos 450 y 488 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, los cuales disponen que si existe duda razonable, sobre la existencia del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado, motivará que el juzgador absuelva; dicho principio penal, es trasladable al derecho administrativo sancionador, dado que este resulta ser compatible, lo anterior se apoya en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.²

Quando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

² Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.³

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por lo que se acredita la existencia de duda razonable en el caso que hoy nos ocupa, de ahí que de acuerdo al numeral 488 del Código de Procedimientos Penales supletorio en materia disciplinaria, lo procedente es absolver al Secretario de Acuerdo y Trámite *****, respecto de la comisión de la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados.

SÉPTIMO. Argumentos defensivos del servidor público judicial. Al haberse concluido en el considerando que antecede, que lo procedente es absolver al funcionario judicial *****, resulta innecesario atender los demás argumentos defensivos expuestos en su informe administrativo.

Cobra aplicación el siguiente criterio disciplinario sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SU ACTUALIZACIÓN HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FORMULADOS POR EL FUNCIONARIO DENUNCIADO. Si se acredita una causa de improcedencia resulta innecesario examinar los argumentos de defensa del funcionario denunciado, puesto que no es factible llevar a cabo el análisis de las cuestiones de fondo del asunto, ya que la improcedencia, de estudio preferente, excluye los aspectos restantes que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, en razón de que, actualizado el impedimento

³ Época: Décima Registro: 2011871 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.)

procesal para conocer de determinado asunto, ilógico resulta analizar su fondo.⁴

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del Juez *****, por los hechos y falta que cometió en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña, conforme lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Juez ***** la sanción de apercibimiento, consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que incurrir en nueva falta, se le aplicara una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la citada Ley Orgánica, según el caso, misma que surtirá sus efectos a partir de que quede debidamente notificado de este acuerdo, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se determina absolver del presente procedimiento administrativo disciplinario al licenciado *****, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Acuña.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos perteneciente a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial

⁴ Criterio en materia disciplinaria número 92 sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Denuncia administrativa 7/99 y su acumulada 20/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

***** en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar oficio al titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de la Región Carbonífera, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo al Juez ***** en su actual centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta, de lo cual se deberá dejar constancia en un acta, y una vez hecho lo anterior remita las constancias correspondientes.

Asimismo, se ordena girar oficio al titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo al licenciado *****, en su actual centro de trabajo, de lo cual se deberá dejar constancia en un acta, y una vez hecho lo anterior remita las constancias correspondientes.

Por otra parte, se instruye a la actuario de la adscripción para que notifique la presente resolución a los asesores jurídicos designados a los funcionarios judiciales ***** y *****; así como al quejoso ***** en el correo señalado por el mismo en autos.

ELBM

Así lo acordaron por unanimidad y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, por ante el Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)
MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RÚBRICA)
MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

(RÚBRICA)
MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

(RÚBRICA)
LIC. JOSÉ LUIS CHAPA RESÉNDEZ
CONSEJERO SUPLENTE DEL
PODER EJECUTIVO

(RÚBRICA)
LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

(RÚBRICA)
DIP.LIC JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
CONSEJERO DEL PODER
LEGISLATIVO

(RÚBRICA)
LIC. ROSALBA IXCHEL RODRÍGUEZ
VILLAGRANA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

VERSION PUBLIC

“El maestro **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.


Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



VERSIÓN PÚBLICA